



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE QUIBDÓ

Quibdó- Chocó, abril, Veintiséis (26) de dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 028

TYBA:	27001 31 18 001 2021 000 14 00
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS MURILLO BELTRAN
AFECTADO	JUAN CARLOS MURILLO BELTRAN
ACCIONADO (S):	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - INPEC
D. INVOCADO	ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR MERITO, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y DEBIDO PROCESO.
RAD- INT	2022- 0063

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y los lineamientos de la Corte Constitucional, avóquese por competencia a prevención el conocimiento de la presente acción de tutela en la que el señor: **JUAN CARLOS MURILLO BELTRAN**, quien actúa en nombre propio, solicitando la protección de sus derechos fundamentales de ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR MERITO, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y DEBIDO PROCESO, que considera han sido amenazados o vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) – INPEC CONVOCATORIA 2020-2 Y 1357 DE 2019 INPEC**

Con la presentación del libelo petitorio, el accionante solicitó se conceda a su favor medida provisional, de suspensión de la venta de derechos de participación para los procesos de selección Nro. Entidades del Orden Nacional 2020-2 y 1357 de 2019 INPEC Administrativas, hasta que se hagan los ajustes pertinentes a los que haya lugar para incluir al departamento del chocó, como lugar para la presentación de la prueba en los procesos de selección; así las cosas, este juzgado se permite estudiar la mencionada solicitud.

DE LA ADMISION DE LA DEMANDA

Examinado el escrito de tutela, observa el Despacho que reúne los requisitos mínimos establecidos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, y por contar con la competencia funcional para adelantar su conocimiento, se dispondrá admitir la demanda de tutela presentada por el ciudadano Sr(a). **JUAN CARLOS MURILLO BELTRAN**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**, y así mismo se vinculara a los participantes de la convocatoria, Entidades del Orden Nacional 2020-2 y 1357 de 2019 INPEC Administrativas, concurso de mérito para acceder al empleo público; Razón por la cual, se ordenará su notificación por el medio más expedito, enviando copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a las direcciones dispuestas para tal fin, conforme a la normatividad vigente.



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE QUIBDÓ

DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Las medidas provisionales son aquellos Instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos.

La Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado: *"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados"*.

Atendiendo lo anterior el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del mismo, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

La misma normatividad indica frente a estas solicitudes que, el juez cuando lo considere necesario y apremiante, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que *"dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*. En todo caso el juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

En el caso particular, se observa que la solicitud del accionante está en caminata a que a través de petición especial se ordene la suspensión provisional de la venta de derechos de participación para los procesos de selección Nro. Entidades del Orden Nacional 2020-2 y 1357 de 2019 INPEC, Administrativas en la etapa actual en la que se encuentra el proceso de concurso de méritos dentro de la convocatoria en cuestión, para la provisión de cargos, correspondiente al departamento del chocó, basado en un hecho objetivo, petición a la cual no se accederá por parte de esta instancia judicial. Aunado a lo anterior, expone el accionante que, se ordene a las entidades accionadas que a través de la plataforma SIMO habilite al Departamento del Chocó, como lugar para la presentación de las pruebas selección de estos dos procesos.

Dentro de este marco, debe señalarse que no se accederá a la medida provisional solicitada por el accionante, habidas consideraciones que, de acuerdo con los documentos obrantes en el proceso tutelar, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, amplió el plazo de recaudo hasta el día 01 de mayo de 2022, pero no existe fecha cierta de aplicación de las pruebas de selección, cuestión esta que se tendrá en cuenta por parte del despacho a la hora de hacer el estudio del caso y pronunciarse de fondo sobre el asunto; por lo que no se avizora prueba alguna por parte del accionante, requiriendo a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la vinculación del departamento del chocó- Quibdó, como sede para la presentación de prueba escrita.



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE QUIBDÓ

Con relación a lo anteriormente expuesto, y en atención a los análisis jurisprudenciales realizados por la Honorable Corte Constitucional, es importante señalar la insistencia de dicha entidad en recalcar al operador judicial, que para la procedencia de medidas provisionales, es indispensable que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda, tal y como arriba se indicó.

Bajo los anteriores argumentos, y en atención a lo solicitado por la parte accionante, considera este Despacho que en el caso bajo estudio, que a contrario censo de lo expuesto por el accionante, para esta instancia judicial se evidencia de manera palmaria que no existe amenaza alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante, los anterior, por cuanto es dable precisar que la Comisión Nacional del Servicio Civil y atendiendo los lineamientos del Gobierno Nacional, dentro los parámetros para dar continuidad a los procesos de convocatoria que se encuentran en curso, debió prever los sitios o lugares de presentación de prueba escrita, que le permitan adelantar con éxito el proceso de participación a cada uno de los concursantes al momento de la presentación de prueba escrita, ello, sin exponerlos a gastos o detrimentos económicos en contra de los participantes, circunstancias y aspectos que no permitan por esta situación acceder a lo solicitado.

De otra parte, el accionante manifiesta igualmente como argumento, que en la actualidad reside en el departamento del chocó, y no es primera vez que participa en los procesos de selección que desarrolla la CNSC, al respecto es preciso señalar que si bien es cierto que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ha diseñado por intermedio de la plataforma SIMO, el lugar de presentación de prueba de la convocatoria 2022-2 1357/2019, y esta entidad amplio el plazo de recaudo de derechos de participación para el día primero (1) de mayo de 2022; también es esencial que el accionante al momento de inscribirse y seleccionara cargo y lugar de presentación de pruebas escrita, realizara los requerimientos ante la entidad INPEC-COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, afín de la inclusión de plaza o sede de presentación de dicha prueba al Departamento del Chocó, debido a que el plazo de recaudo fue ampliado por CNSC; para el caso igualmente es pertinente señalar que dichas directrices contemplan unas excepciones, donde cada uno de los participantes encuadran y podrán exponer ante las autoridades competentes, mediante la presentación de requerimiento y recursos de Ley; por lo anterior, la solicitud de suspensión de la venta de derechos de participación para los procesos de selección Nro. 2020-2 y 1357 de 2019-INPEC, será atendida de manera desfavorable, conforme con un contundente pronunciamiento de la Honorable Corte Condicional de Colombia, para el caso la Sentencia T- 175 DE 2016,

“(…) la procedencia de la acción solo opera cuando el acto (i) sea ostensiblemente arbitrario, es decir, carezca de fundamento alguno en su expedición, (ii) fuere adoptado en forma intempestiva y (iii) afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar. Ahora bien, esto último puede darse de diversas formas, como cuando el traslado genera serios problemas de salud, “especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”, cuando pone en peligro la vida o la integridad del candidato o de su familia, o en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar es



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE QUIBDÓ

más allá de una simple separación transitoria y es originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables (T-965 de 2000, T-1498 de 2000 y T-346 de 2001). Solamente en estos eventos queda autorizada la intervención mediante tutela: lo contrario significa una intromisión ilegítima en la competencia del juez administrativo (...)."

Por lo anterior y teniendo en cuenta el anterior fundamento, en el presente asunto se hace evidente que la situación que plantea el accionante señor **JUAN CARLOS MURILLO BELTRAN**, no amerita una orden de protección inmediata, razón por la cual el despacho no accederá a la misma., ello, sin perjuicio de que en la sentencia que decida de fondo el asunto, se examine lo relacionado y el resultado pueda ser diferente.

Ahora bien, tal y como se desprende de los hechos narrativos del accionante, y en aras de garantizar el debido proceso, y el acceso a la justicia, se exhortará a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**, para que, por el medio más expedito, haga llegar a este despacho, si ya realizaron la inclusión en la plataforma SIMO, al Departamento del Chocó, como sede de presentación a dicha prueba.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO - QUIBDÓ – CHOCÓ**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar el conocimiento de la presente acción constitucional, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Por reunir los requisitos legales **ADMÍTASE LA TUTELA** presentada por el ciudadano **JUAN CARLOS MURILLO BELTRAN**, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) - INPEC**

TERCERO: NEGAR, la solicitud de medida provisional solicitada por el accionante, por las razones expuestas.

CUARTO: VINCULAR al presente tramite tutelar a todos los participantes de la **CONVOCATORIA PUBLICA INPEC CONVOCATORIA 2020-2 Y 1357 DE 2019 INPEC**, quienes serán notificados por conducto de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**. Con entrega de una copia de la demanda y sus anexos, en los términos expuestos en precedencia.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que, en el término de un (01) día hábil, a través de correo electrónico notifique a los participantes de la **CONVOCATORIA PUBLICA INPEC CONVOCATORIA 2020-2 Y 1357 DE 2019 INPE** de la existencia de la acción de tutela, a fin de que, si a bien lo tienen participen en el proceso. Adicionalmente, deberá publicar la admisión de la demanda en la plataforma virtual de la página oficial de la entidad, para que se integren a la actuación, aquellos terceros que se consideren con interés legítimo en este trámite constitucional.



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE QUIBDÓ**

SEXTO: Se ordena oficiar al COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, con el objeto de que se sirva reportar al despacho sobre la existencia de la totalidad de las sedes por departamento de presentación de prueba. Para la **CONVOCATORIA PUBLICA INPEC CONVOCATORIA 2020-2 Y 1357 DE 2019 INPE.**

SEPTIMO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a las partes, o mediante fax, u oficio, correo electrónico, y/o otro medio eficaz, la notificación de la acción de tutela a los accionados, y vinculados serán notificados por conducto de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y INPEC**, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos, quienes dispondrán del término de tres (3) días, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la accionante, término dentro del cual podrán allegar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

En aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7º del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en el informe se deberá incluir el nombre completo y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad.

OCTAVO: Tener como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, obrantes en los archivos en formato pdf adjuntos a la demanda digital, con el valor legal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO FANDIÑO CARDENAS
Juez